Municipalidad de Cerrito
Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº 961

CERRITO, 27 de septiembre de 2017

VISTO:

La necesidad de regular el uso de la pirotecnia en la Localidad de Cerrito

CONSIDERANDO:

Que el uso de elementos de pirotecnia y de cohetería es cada vez más extensivo y son responsables de afectar negativamente sobre todo a los bebes, niños, ancianos y a personas con capacidades diferentes, quienes son muy vulnerables a los fuertes ruidos. Esto sin considerar la peligrosidad de su uso indebido y la grave contaminación que produce.

Que los daños transitorios o permanentes en las personas afectadas incluyen daño auditivo severo o permanente, quemaduras de importancia y heridas graves, pérdidas de falanges, glóbulos oculares y otros órganos, palpitaciones, temblores, taquicardia, sensación de insuficiencia respiratoria, náuseas, aturdimiento, sensación de irrealidad, pérdida del control, pánico y en síndromes neurológicos, incluyen lesiones auto infringidas por ataques en respuesta a las explosiones

Que es de vital importancia la prevención de cualquier acción que conlleve al riesgo de salud e integridad de personas, sobre todo personas ancianas, enfermos cardíacos, personas con discapacidades cognitivas o neurológicas que no comprenden la causa de las explosiones, tales como Síndrome de Down, Asperger, Autismo y otras; bebes y niños con mayor sensibilidad auditiva y eventual daño irreparable.

Que el Trastorno del Espectro Autista T.E.A., conocido comúnmente como autismo, tiene entre sus síntomas la hipersensibilidad de los sentidos en general y sobre todo la audición y por ello los estímulos sonoros fuertes, como las explosiones causadas por elementos de pirotecnia, les genera

distintos tipo de reacciones desde taparse los oídos, crisis de llanto o de gritos e incluso a autolesionarse.

Que las lesiones por trauma acústico son irreversibles. Un cohete o petardo que explota cerca provoca un ruido que supera ampliamente los 90 decibeles, que es el límite aceptable en materia de salud sonora. Considerando que después de los 120 decibeles, lo que la mayoría de los artículos de pirotecnia sonora los supera, el ruido puede causar dolor en el oído y lo lesiona a nivel nervioso.

Que la utilización de estos productos sonoros exclusivamente conlleva a la contaminación, ruidos, molestias a la fauna o incluso incendios forestales. Lo que también constituyen un elemento peligroso los globos aerostáticos encendidos que una vez en vuelo es imposible controlarlos y cuando caen al suelo, o sobre material combustible cualquiera sea provocan daños irreparables.-

Que controlar el uso racional de la pirotecnia en una comunidad donde conviven muchos habitantes es complejo, por esa razón, es necesario apelar a la responsabilidad individual, tendiendo al cuidado y preservación de la vida, y poniendo especial énfasis en niños y jóvenes, donde la primordial obligación de todo aquel que tiene un hijo es la de protegerlo de todo peligro. Por eso el objetivo de lograr que en nuestra localidad se haga un uso prudente de la pirotecnia, de acuerdo a la presente Ordenanza, debe ser consecuencia de un proceso de educación, promoción y sensibilización acerca de los perjuicios que ocasionan son mayores que sus beneficios y que, en tal sentido, el compromiso debe ser abordado desde el Gobierno Municipal en conjunto con la comunidad a través de sus instituciones intermedias.

Que a nivel nacional existe la Ley Nacional de Armas y Explosivos N°20.429 y su decreto reglamentario Nº 302 del año 1983, que define los artificios pirotécnicos y los califica en distintos grupos, clases y tipos, indicando de manera precisa cuales son los de venta libre y cuáles no.

Que de acuerdo al art. 298 del Decreto Reglamentario 302/83 de la ley 20429, el “uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o regulaciones locales….” En el apartado 2 del mismo art. menciona que el “uso de los artificios de entretenimiento no perturbaran el orden no ocasionarán perjuicios a terceros.

Que en la provincia de Entre Ríos, fue sancionada la ley 10.282, que regula el uso, la comercialización y el depósito de artificios pirotécnicos en el territorio provincial. De esta ley debemos remarcar en consonancia con la nacional que en el art. 16 dice “El Gobierno Provincial, los Municipios y Comunas de la Provincia, serán autoridad de aplicación de las sanciones que establece la presente ley, asegurando a los infractores el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y la revisión judicial suficiente de las sanciones que se apliquen”.-

Que es competencia del Concejo Deliberante reglar sobre el presente.

POR ELLO:

El **CONCEJO DELIBERANTE DE CERRITO,** sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Disponer la regulación en todo el ámbito del Municipio de la Ciudad de Cerrito la tenencia, fabricación, distribución, uso público o doméstico y la comercialización mayorista o minorista de todo elemento artificio pirotécnico o cohetería como así también a los denominados globos aerostáticos.

ARTICULO 2°: A los fines de la presente Ordenanza, se considera elementos de artificio de pirotecnia o de cohetería a todo objeto o dispositivo destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión con efectos visibles, audibles o mecánicos, incluyendo todo aquellos que se accionen con mecha o fricción. A efecto de compatibilizar la denominación contemplada por esta ordenanza y la Ley Nacional Nº20.429, se entenderá como sinónimo los términos “artículo de pirotecnia sonora exclusivamente” y “artificio pirotécnicos sonoros.

ARTICULO 3°: Autorizase exclusivamente en el ámbito del Municipio de la ciudad de Cerrito la comercialización mayorista, minorista, distribución, fabricación, exhibición, entrega y/o suministro a título oneroso o gratuito de todo artículo pirotécnico clasificados por el Decreto Reglamentario Nº302/83 de la Ley Nacional 20.429 como de “venta libre” Clase A-11 y Clase B- 3 que cuenten con la debida autorización de la autoridad de aplicación RENAR.-

ARTICULO 4: Permítase exclusivamente en el ámbito del Municipio de la Ciudad de Cerrito el uso de todo tipo de artificio pirotécnico clasificados por el Decreto Reglamentario Nº302/83 de la Ley Nacional 20.429 como de “venta libre” Clase A-11 y aquellos artículos pirotécnicos que produzcan efectos visuales, lumínicos sin sonido que cuenten con la debida autorización de la autoridad de aplicación RENAR.

ARTICULO 5: Queda expresamente prohibida el uso de pirotecnia que no se encuadre de acuerdo a lo reglamentado por el Art. Nº4, como así también el encendido, manipulación y suelta de globos aerostáticos cualquiera sea su forma desde ambientes abiertos o cerrados, públicos o privados.

ARTICULO 6: Queda excluido de la presente Ordenanza, los artículos pirotécnicos para señales de auxilio, para el uso de las Fuerzas Armadas, de

Seguridad y/o Defensa Civil y los de uso profesional, siempre que sean utilizados en el ejercicio de funciones.

ARTICULO 7: Los comercios, locales y depósitos afines a la presente deberán encuadrase de acuerdo a los dispuesto por la Disposición Nº082/2001 del Registro Nacional de Armas (RENAR) y sus modificatorias.

ARTICULO 8: Queda prohibida la existencia, comercialización y/o uso de cualquier tipo de elemento de pirotecnia en aquellos establecimientos que no se encuentren debidamente habilitados por la Municipalidad de Cerrito de conformidad a las normativas vigentes. Como así también la exhibición y venta de artículos de pirotecnia en la vía publica.-

ARTICULO 9: La habilitaciones otorgadas por la Municipalidad de Cerrito tendrán una vigencia de un año, a partir desde la fecha de su otorgamiento, debiéndose realizar nuevamente los tramites correspondiente al año siguiente.

ARTÍCULO 10: El Incumplimiento a la presente Ordenanza, dará lugar a las siguientes Sanciones:
a) Multa equivalente al importe de 20 UF a 100 UF de acuerdo al Código Tributario Municipal conforme a la gravedad de la Infracción. En caso de reincidencia, la multa será de 100 UF a 500 UF.
b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización.-
c) Si el infractor fuese comerciante, se tratare de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en la presente ordenanza, se procederá a la clausura del local comercial donde éstas se desarrollen por un término de uno (1) a seis (6) días hábiles, si se tratare de la primera infracción independientemente de las multas reguladas por el Código de Falta Municipal.-En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de siete (7) a treinta (30) días hábiles. Para el supuesto de nuevas reincidencias, que tengan lugar dentro del término de dos (2) años de cometida la segunda infracción, se procederá a retirar la habilitación municipal del comercio al infractor, por un término de tres (tres) años.
d) Los padres, tutores o guardianes son solidariamente responsables de las infracciones cometidas a la presente ordenanza por sus hijos menores, tutelados o menores que estén bajo su cuidado.

ARTICULO 11: Cuando se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos o cualquier evento organizado por una entidad, las sanciones previstas en la presente Ordenanza recaerán sobre la Entidad, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle a la persona que

individualmente accionara el dispositivo.

ARTÍCULO 12: La fiscalización, control y la determinación de sanciones de la presente estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal o del área que determine el mismo, quedando facultado a practicar intimaciones a tal efecto, proceder al decomiso y/o clausura del establecimiento de ser necesario.

ARTÍCULO 13: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar campañas de difusión con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia e intensificar las mismas en vísperas de fechas festivas.

ARTÍCULO 14º: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-